CONSTANCIA. Septiembre 14 de 2020 en la fecha pasa a despacho los escritos del 9 de septiembre de 2020.Sírvase proveer.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS
Manizales, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto sustanciación
Radicado: 2017-355

Vista la constancia que antecede, se **ACEPTA** la renuncia que al poder hace el estudiante de derecho **JUAN CAMILO RAMIREZ,** en su condición de vocero judicial de la demandante dentro del presente proceso. Lo anterior de conformidad con el artículo 76 del C.G del P.

Igualmente, se **RECONOCE** personería amplía y suficiente a la estudiante de derecho **MANUELA CORTES MARIN,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.795.921, adscrito al Consultorio Jurídico “Guillermo Buritica Restrepo” de la Universidad de Manizales, para que represente a la señora **MONICA ALEXANDRA BETANCUR VILLEGAS.**

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

CONSTANCIA. Septiembre 14 de 2020 en la fecha pasa a despacho los escritos del 8 de septiembre de 2020.Sírvase proveer.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS
Manizales, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto sustanciación
Radicado: 2019-0053

Vista la constancia que antecede, se **ACEPTA** la renuncia que al poder hace la estudiante de derecho **PAOLA XIMENA ESPINOSA RUIZ,** en su condición de vocera judicial del demando dentro del presente proceso. Lo anterior de conformidad con el artículo 76 del C.G del P.

Igualmente, se **RECONOCE** personería amplía y suficiente a la estudiante de derecho **MARIA JOSE GALLEGO MARIN,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.872.437, adscrito al Consultorio Jurídico “Guillermo Buritica Restrepo” de la Universidad de Manizales, para que represente al señor **ALEJANDRO GARCIA CORREA.**

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, septiembre (14) de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 2019-00449

Dentro del presente proceso de **LEVANTAMIENTO DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR,** promovido por el señor **ROGELIO CAÑON CONTRERAS,** a través de Apoderado Judicial, en contra de los señores **CARLOS ALBERTO ALVAREZ VALLEJO Y MARCELA ALVAREZ VALLEJO**, se dispone:

Notificado como se encuentra en legal forma el señor Procurador Judicial en Asuntos de Familia y en virtud de las facultades del Juez de dirigir el proceso, velar por su pronta solución y adoptar medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal (art. 42 # 1 C.G.P) y siendo este el momento procesal oportuno para dar apertura a la etapa de pruebas se dispone, **DECRETAR** las siguientes pruebas:

- **PRUEBAS PEDIDAS POR LA PARTE ACTORA:**

DOCUMENTAL:

Téngase como tales los documentos aportados con la presentación del escrito de la demanda así:

- Certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 100-13804 de la oficina de instrumentos públicos de Manizales (fls. 9 al 10).
- Copia de la sentencia proferida en el proceso de pertenencia, emanada del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales de fecha 05 de abril de 2019 (fls. 11 al 15).
- Copia de la escritura pública Nro. 1411 de fecha 7 julio de 1985 de la Notaria Segunda del círculo de Manizales Caldas (fls. 16 al 18).
- Copia de la escritura publica Nro 1417 del 22 de octubre de 1976 de la Notaria Primera de Manizales Caldas (fls. 19 al 30).
- Registro civil de nacimiento de la demandada la señora Marcela Alvarez Vallejo (fls. 31).
-

TESTIMONIAL:

Declaración sobre los hechos expuestos en este trámite, a las siguientes personas mayores de edad:

VICTOR MANUEL CASTILLO, ELSA VICTORIA LONDOÑO TORRES Y RIGOBERTO CAÑON..

- **PRUEBAS DE OFICIO**

- Se decreta el interrogatorio de parte al señor **ROGELIO CAÑON CONTRERAS**

  Finalmente, se señala fecha y hora para la audiencia donde se practicarán las pruebas, la cual tendrá lugar el día **3 de diciembre de 2020 a las 9:00a.m**.

  PREVENIR a las partes para que el término de la distancia, procedan a informar al Despacho sus correos electrónicos, al igual que los números de celulares, esto con el objeto de proceder a enviarles el link donde deberán de conectarse para la realización de la audiencia de manera virtual.

  La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección http://190.217.24.24/recepcionmemoriales.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

CJPA

CONSTANCIA. 14 de septiembre de 2020 en la fecha pasa despacho memorial suscrito por el abogado **JHONIER FELIPE IPUS FLOREZ,** informando el correo electrónico donde puede ser notificada la señora **SANDRA PATRICIA OSSA GIRALDO.** Sírvase proveer.

Beatriz Elena Aguirre Rotavista
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación
Radicado Nro. 2019-530

De conformidad con el memorial suscrito por el abogado **JHONIER FELIPE IPUS FLOREZ,** se tendrá como dirección para efectos de notificación de la señora **SANDRA PATRICA OSSA GIRALDO,** el siguiente correo electrónico: samanthaossa317@gmail.com y/o samantha.ossa317@gmail.com.Por lo tanto, póngase en conocimiento del Centro de Servicios, la dirección electrónica, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.- Manizales, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

A. Mediante memorial de fecha 01 de septiembre de 2020, la vocera judicial de la parte actora allego, contrato laboral y renuncia de poder.
B. Va para decidir.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad. Nro. 2020-00082

Dentro del presente proceso de **UNION MARITAL DE HECHO**, promovida por el señor **MIGUEL ANGEL HENAO ARROYAVE**, a través de Apoderada de Oficio, frente la señora **MARIA AMPARO HERNANDEZ ECHEVERRY**, se dispone:

Revisado el escrito allegado por la vocera judicial de la parte actora, la Dra. María Victoria Quintero Escudero, NO SE ACCEDE A LA PETICION, toda vez que la renuncia que hace al poder no viene conforme lo dispone el artículo 76 del CGP, que dice:

"…*la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido…"*

No se allega comunicación enviada a la demandante, como tampoco se evidencia que la renuncia venga coadyuvada por el señor Miguel Ángel Henao Arroyave, que constate estar notificado o tener conocimiento de la situación.

Lo resuelto en el presente auto deberá ser notificado a la Apoderada al correo mavicky66@gmail.com

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

CJPA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad. Nro. 2020-00086

Dentro del presente proceso de **UNION MARITAL DE HECHO**, promovido por la señora **ANGELA MARIA LOPEZ VASQUEZ,** a través de Apoderado Judicial, frente al señor **JHON FREDY OCHOA PERDOMO,** se dispone**:**

Revisado el presente expediente, observa este Operador Jurídico que la parte interesada no ha remitido las constancias de entrega del oficio circular a las entidades bancarias, donde se ordena la medida cautelar solicitada por la parte. Por lo anterior **SE REQUIERE**, a la parte actora para que en el término de cinco días allegue las constancias de entrega de los oficios, que buscan se haga efectiva la medida decretada en el presente proceso y poder continuar con el trámite procesal. En caso de que no se alleguen dichas constancias considerara este Operador Judicial que se ha desistido de la medida cautelar y se deberá proceder con la notificación al demandado.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

CJPA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio
Rad: 2020-00146

En la presente demanda de **SUCESIÓN** promovida por las señoras **LILIANA GOMEZ CUBILLOS y LAURA RODRIGUEZ PADILLA,** mediante Apoderado Judicial, frente a los **HEREDEROS DETERMINADOS** señores **SANTIAGO, ANA MARIA y DIANA CATALINA RODRIGUEZ PADILLA** y los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **URIEL HERNAN RODRIGUEZ BUILES,** este Despacho Judicial procede a resolver lo que en derecho corresponde previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso prescribe lo siguiente:

> ***"… Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.***
> *…Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos: …*
> *… 1. Cuando no reúna los requisitos formales…*
> *… En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza…"*

Teniendo en cuenta que la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le correspondía y no subsanó la demanda en el término otorgado, por lo tanto, sin tener que ahondar en el presente asunto, se dispone el rechazo de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en la norma transcrita.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: **Rechazar la demanda de Sucesión** radicada bajo el No. 17001-31-10-005-2020-000014600**,** promovida por las señoras **LILIANA GOMEZ CUBILLOS y LAURA RODRIGUEZ PADILLA,** frente a los **HEREDEROS DETERMINADOS** señores **SANTIAGO, ANA MARIA y DIANA CATALINA RODRIGUEZ PADILLA** y los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **URIEL HERNAN RODRIGUEZ BUILES** por las razones antes dichas.

SEGUNDO: **Devolver** los anexos al actor sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, y que se hagan las anotaciones de rigor, se dispone el **archivo definitivo** de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

INFORME SECRETARIAL a despacho del señor Juez haciéndole saber que el presente proceso fue subsanado en tiempo hábil para ello. Sírvase proveer

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, Catorce (14) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Observa este Operador Jurídico que en el proceso de la referencia se decretó su rechazo por no subsanación, con auto del 21 de agosto del 2020, cuando en realidad la parte actora si había allegado, en tiempo hábil para ello, escrito; por lo que se procederá a dejar sin efectos el auto de rechazo y se estudiará la viabilidad o no de admisión.

Encontrándose a Despacho para resolver sobre la presente demanda de **CUSTODIA - CUIDADO PERSONAL Y REGULACION DE VISITAS,** promovida por la señora **LADY YURANY ARIAS AGUDELO** en beneficio del menor **RAFAEL GALVIS ARIAS,** a través de Apoderado Judicial, frente al señor **SEBASTIAN GALVIS ARCILA** para resolver se considera:

Revisado en su conjunto el libelo genitor se verifica que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss del Código C. General del P, en consecuencia se ordenará **ADMITIR** la presente demanda y se le dará el trámite previsto por los arts. 390 y ss *ejusdem*, se harán los demás ordenamientos pertinentes.

Con el fin de establecer las condiciones materiales y físicas que rodean al menor RAFAEL GALVIS ARIAS del presente proceso, se hace necesario ordenar la práctica de una visita social en el hogar donde se encuentra, lo cual se hará a través de las trabajadoras sociales adscritas a este Despacho, y al hogar de la progenitora la señora LADY YURANY ARIAS AGUDELO.

Se ordena correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días para que realice su intervención.

Se ordena notificar al Procurador de Familia y la Defensoría de Familia para lo de sus cargos.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 21 de agosto del 2020 a través del cual se rechazó la presente demanda

SEGUNDO: **ADMITIR** la presente demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Y REGULACION DE VISITAS,** promovida**,** promovida por la señora **LADY YURANY ARIAS AGUDELO** en beneficio del menor **RAFAEL GALVIS ARIAS,** a través de Apoderado Judicial, frente al señor **SEBASTIAN GALVIS ARCILA,** a la cual se le dará el trámite previsto en el art. 390 y ss. del C. G. del P.

TERCERO: DAR TRASLADO de la demanda y sus anexos al demandado, señor **SEBASTIAN GALVIS ARCILA,** por el término de 10 días, notificación que deberá efectuar el actor conforme a las ritualidades expresas dispuestas por el art. 291 y ss del C. G. del P.

CUARTO: Se ordena la realización de trabajo social por parte de la profesional adscrita al Centro de Servicios de los Juzgados de Familia, por requerirse establecer las condiciones materiales, físicas y sociales que rodean al menor RAFAEL GALVIS ARIAS y al hogar de su progenitora la señora LADY YURANY ARIAS AGUDELO.

QUINTO: Notifíquese al Ministerio Público y Defensora de Familia para lo de su cargo.

SEXTO: Se reconoce personería judicial amplia y suficiente Al DR JORGE OMAR VALENCIA ARIAS, abogado titulado y en ejercicio de su profesión para que represente a la demandante en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

bear

CONTANCIA DE SECRETARIA

Señor Juez le informo que la parte demandada a través de apoderada judicial da contestación a la demanda, formulando excepciones de fondo y presentando demanda de reconvención. Igualmente la parte demandante dio contestación a la demanda acumulada 2020-00124, y además presentó demanda de reconvención y propuso excepciones. Sírvase disponer

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
Secretaria

Rad. No. 17001311000520200012200

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, Septiembre catorce de dos mil veinte

Visto el informe secretarial y estudiadas las demandas de reconvención y las excepciones de ambas partes en el presente proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO formulado por la señora TATIANA FRANCO OSORIO frente a JHON EDISON MARIN CASTAÑO, se verifica que ambas cumplen los requisitos dispuestos por los artículos 22 y 82 del Código General del Proceso para admitirlas y se ordena dar el trámite reseñado por el art. 368 y ss *ejusdem*.

Se ordena notificar a las partes demandadas en reconvención conforme a los lineamientos dispuestos por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su

art. 6. y se les corre traslado por el término de 20 días para que realicen el pronunciamiento del caso haciendo uso del derecho de postulación.

Se notificará al agente del Ministerio público para lo de su cargo.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR las presentes demandas de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO – EN RECONVENCION- formuladas por el señor JHON EDISON MARIN CASTAÑO frente a la señora TATIANA FRANCO OSORIO y de la señora TATIANA FRANCO OSORIO frente al señor JHON EDISON MARIN CASTAÑO.

SEGUNDO: DAR a las presentes demandas el trámite previsto por los art. 368 y ss del C. G. del Proceso y los especiales del art. 388 *ejusdem.*

TERCERO: DAR traslado de las demandas denreconvención y **NOTIFICAR** a las partes demandadas del presente auto conforme lo indica el inc 4º. Del art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. María Patricia Duque Escobar – en su calidad de apoderada principal - para representar los intereses del señor JHON EDISON MARIN CASTAÑO en los términos y facultades del poder otorgado. En igual sentido se reconoce personería para actuar al dr. ANDRES FELIPE RAMIREZ MORALES – en calidad de apoderado suplente, conforme a los términos y facultades del poder firmado por el demandado.

QUINTO: NOTIFICAR al agente del ministerio público para lo de su cargo.

En su oportunidad procesal se dará trámite a las excepciones propuestas por ambas partes

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

Juez

ASM